

LA TRANSICIÓN NORMATIVA Y DIGITAL DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN LA U.E.

Dirección

Paulo Ramón Suárez Xavier

Coordinación

Lidia Domínguez Ruiz
Lucana Estévez Mendoza
Irene González Pulido

Prólogo

Silvia Pereira Puigvert

Epílogo

Milagros López Gil

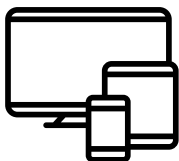




¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



**Acceso desde
cualquier dispositivo con
conexión a internet**



**Idéntica visualización
a la edición de papel**



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:



LA TRANSICIÓN NORMATIVA Y DIGITAL DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN LA U.E.

La presente obra es resultado del proyecto de investigación "Cooperación Judicial Europea y Tecnologías Disruptivas", concedido por la Fundación Manuel Serra Domínguez en la IX Convocatoria de Ayudas de la Fundación Privada Manuel Serra Domínguez.

LA TRANSICIÓN NORMATIVA Y DIGITAL DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN LA U.E.

Dirección

Paulo Ramón Suárez Xavier

Coordinación

Lidia Domínguez Ruiz
Lucana Estévez Mendoza
Irene González Pulido

Prólogo

Silvia Pereira Puigvert

Epílogo

Milagros López Gil

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Paulo Ramón Suárez Xavier
© Lidia Domínguez Ruiz
© Lucana Estévez Mendoza
© Irene González Pulido

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

SUMARIO

ÍNDICE ALFABÉTICO REMISIVO.....	13
PRÓLOGO	15
PRESENTACIÓN	19

PARTE I **DESAFÍOS EN LAS INVESTIGACIONES TRANSFRONTERIZAS Y LA COOPERACIÓN JUDICIAL**

LA PROBLEMÁTICA EXISTENTE EN EL RÉGIMEN DE LAS INVESTIGACIONES TRANSFRONTERIZAS Y SU INTERPRETACIÓN POR EL TJUE

Lidia Domínguez Ruiz

1. INTRODUCCIÓN	23
2. LAS INVESTIGACIONES TRANSFRONTERIZAS EN EL REGLAMENTO (UE) 2017/1939	24
2.1. Sistema de cooperación y asignación entre los Fiscales Europeos Delegados	25
2.2. El control judicial en materia de investigaciones transfronterizas	28
2.3. La ejecución de las medidas asignadas	30
3. LA INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN DE INVESTIGACIONES TRANSFRONTERIZAS POR EL TJUE	33
3.1. La primera cuestión prejudicial planteada al Reglamento (UE) 2017/1939	33
3.2. Las conclusiones de la Abogada General en el asunto C-281/22	35
3.4. La STJUE de 21 de diciembre de 2023	37
4. CONSIDERACIONES FINALES	40

LA VIABILIDAD DE LA UTILIZACIÓN DE LOS MODELOS ALGORÍTMICOS DE ANÁLISIS DE DATOS EN EL SENO DE LA FISCALÍA EUROPEA

Rodrigo Miguel Barrio

1. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN	43
2. APROXIMACIÓN A LA FISCALÍA EUROPEA Y LIMITACIONES	44
3. TECNOLOGÍAS DISRUPTIVAS EN EL ÁMBITO JUDICIAL. UNA APROXIMACIÓN AL ANÁLISIS DE DATOS Y <i>MACHINE LEARNING</i>	49

SUMARIO

4. APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE DATOS Y <i>MACHINE LEARNING</i> EN LA EPPO . .	51
4.1. Detección de Patrones de Fraude y Corrupción	52
4.2. Viabilidad en la incorporación: ventajas y desafíos	55
5. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL	59
6. BIBLIOGRAFÍA	60

TECNOLOGÍA, COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL Y LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA MEDIOAMBIENTAL

Celia Carrasco Pérez

1. BREVE INTRODUCCIÓN. LA PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL DESDE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EUROPEA.	63
2. CRIMINALIDAD MEDIOAMBIENTAL: NUEVOS MERCADOS CRIMINALES . .	68
2.1. El tráfico ilícito de residuos como fenómeno criminal.	71
3. LA NECESARIA IMPLEMENTACIÓN DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS EN LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILEGAL DE RESIDUOS	77
3.1. Hacia un sistema de Cooperación Judicial penal digitalizado.	77
3.2. El papel de las tecnologías en la investigación de los delitos de tráfico ilícito de residuos	79
3.2.1. Los drones en la investigación del delito transfronterizo	81
3.2.2. El uso del sistema GPS como diligencia de investigación	83
4. CONCLUSIONES	84
5. BIBLIOGRAFÍA	85

PARTE II DIGITALIZACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS Y TÉCNICAS EN LA COOPERACIÓN JUDICIAL

HACIA UN INTERCAMBIO EFECTIVO DE INFORMACIÓN DIGITAL ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES EUROPEAS EN MATERIA DE TERRORISMO

Lucana M. Estévez Mendoza

1. INTRODUCCIÓN	91
2. LA COOPERACIÓN JUDICIAL EUROPEA EN CASOS DE TERRORISMO	93
2.1. Una aproximación histórica	93
2.2. El proceso de digitalización de esta cooperación judicial.	95
3. EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DIGITAL EN MATERIA DE TERRO- RISMO SEGÚN EL REGLAMENTO 2023/2131, DE 4 DE OCTUBRE	98
3.1. Una obligación para los Estados miembros: ámbito de aplicación.	99
3.2. Sobre la información a transmitir	100
3.2.1. ¿A qué casos se refiere?: tipos de investigación y tipos de delitos . .	100
3.2.2. ¿A qué sujetos afecta y a qué información sobre ellos?	102

SUMARIO

3.3. Sobre la forma de llevar a cabo el intercambio de información	104
3.3.1. ¿A quién compete?	104
3.3.2. ¿Por qué vía se transmite?: Sistema informático descentralizado. . .	105
3.3.3. ¿Qué implica?: nuevo sistema de gestión de casos.	107
3.3.4. ¿Cuándo entra en vigor?	108
4. CONCLUSIONES	108

LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL EN LA UE: UNA APROXIMACIÓN PRÁCTICA DESDE LA PERSPECTIVA COMPARADA

Serena Cacciatore

1. RETOS DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO EN MATERIA PENAL	112
1.1. Análisis desde el derecho europeo	114
1.2. Análisis desde el derecho interno	116
2. PERSPECTIVA COMPARADA	122
3. LA INFLUENCIA DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS INSTRUMEN- TOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO EN MATERIA PENAL	125
4. REFLEXIÓN FINAL	127
5. BIBLIOGRAFÍA	128

LA REALIDAD VIRTUAL Y AUMENTADA COMO HERRAMIENTAS PARA DIGITALIZAR LA COOPERACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL

Irene González Pulido

1. INTRODUCCIÓN: PRIMER METAVERSO POLICIAL	132
2. APROXIMACIÓN AL CONTEXTO ACTUAL: LÍNEAS ESTRATÉGICAS Y NORMATIVA EUROPEA	136
3. EUROJUST: ESPECIAL ATENCIÓN A LOS CENTROS DE COORDINACIÓN Y A LAS JORNADAS DE ACCIÓN CONJUNTA	140
4. REALIDAD VIRTUAL Y AUMENTADA PARA FAVORECER LA COOPERA- CIÓN POLICIAL Y JUDICIAL.	146
5. REFLEXIONES FINALES: INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO OPORTUNI- DAD PARA LA COOPERACIÓN	150
6. BIBLIOGRAFÍA	154

DECOMISO EUROPEO: UNA HERRAMIENTA DE COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL

Paulo Ramón Suárez Xavier

1. INTRODUCCIÓN: EL DECOMISO Y FIGURAS AFINES	157
1.1. Decomiso civil, decomiso administrativo y decomiso penal.	159
2. EL REGLAMENTO (UE) 2018/1805 SOBRE EL RECONOCIMIENTO MU- TUO DE RESOLUCIONES DE EMBARGO Y DECOMISO	161

3. LA REGULACIÓN PROCESAL DEL DECOMISO EUROPEO EN LA LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA	166
4. CONCLUSIONES	173
4. BIBLIOGRAFÍA	176

PARTE III
INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL
ÁMBITO JUDICIAL

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) EN EUROPA: APLICACIÓN EN DILIGENCIAS
PROCESALES EN EL CONTEXTO JURISDICCIONAL TRANSNACIONAL

Alejandro Manzorro Reyes

1. SITUACIÓN Y CONTEXTO	179
2. HACIA LA ARMONIZACIÓN: ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO SOBRE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA)	182
3. EL IMPACTO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE LA UE Y SU REPERCUSIÓN EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL	192
4. REFLEXIONES FINALES	195

COOPERACIÓN JUDICIAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO. A PROPÓSITO
DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1385 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO, DE 14 DE MAYO DE 2024, SOBRE LA LUCHA CONTRA LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Irene de Lamo Velado

1. INTRODUCCIÓN	199
2. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN	201
2.1. Órdenes de protección en los textos internacionales	201
2.2. Aspectos problemáticos de las órdenes de protección	203
3. IMPACTO DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1385 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 14 DE MAYO DE 2024 EN LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	206
4. BIBLIOGRAFÍA	207

EPÍLOGO	211
---------------	-----

LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL EN LA UE: UNA APROXIMACIÓN PRÁCTICA DESDE LA PERSPECTIVA COMPARADA¹

Serena Cacciatore

*Assegnista di ricerca in Diritto processuale penale
presso l' Università degli studi di Palermo
Investigadora postdoctoral en el Área de Derecho Procesal
de la Universidad de Burgos sscacciatore@ubu.es*

Sumario: 1. Retos de los principales instrumentos de reconocimiento mutuo en materia penal 1.1. Análisis desde el derecho europeo 1.2. Análisis desde el derecho interno 2. La perspectiva comparada 3. La influencia de las nuevas tecnologías en los instrumentos de reconocimiento mutuo en materia penal 4. Reflexión final 5. Bibliografía.

Resumen: Se pretende comparar la aplicación de los «principales» instrumentos de reconocimiento mutuo en materia penal en la Unión Europea esenciales para facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros. Los principales instrumentos de reconocimiento mutuo aquí estudiados y comparados son la Orden Europea de Detención y Entrega, la Orden Europea de Investigación y la Orden Europea de Vigilancia. Se trata de analizar las decisiones que conducen a la aplicación de un instrumento u otro en materia penal a partir de los elementos normativos (legislación nacional y europea). Se analizan tanto las autoridades judiciales competentes, así como la coherencia y la eficacia de la aplicación de estos instrumentos, los puntos débiles y los retos. Además, se presentan los posibles problemas detectados en la aplicación de estos instrumentos. Se teme que las autoridades competentes no apliquen los citados instrumentos de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia, proporcionalidad y coherencia.

¹ La presente contribución se enmarca dentro del Proyecto de investigación europeo titulado: «Mutual Recognition 2.0: Effective, Coherent, Integrative and Proportionate Application of Judicial Cooperation Instruments in Criminal Matters» financiado por EUROPA H2020. Más información en la página web: <https://mutualrecognitionnextlevel.eu/> (fecha de consulta: 27 de febrero 2025).

1. RETOS DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO EN MATERIA PENAL

El Convenio n. 30 del Consejo de Europa también conocido como Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959², completado por el Protocolo Adicional al Convenio de 17 de marzo de 1978³, constituye uno de los pilares fundamentales de la cooperación judicial en materia penal en el marco europeo. Este convenio actúa como precursor de los actuales instrumentos de reconocimiento mutuo, reflejando el compromiso de los Estados miembros de facilitar la cooperación judicial transfronteriza. Entre los principales objetivos del citado Convenio se encuentra la obtención de pruebas, incluidos, por ejemplo, testimonios y documentos, necesarios para el desarrollo del proceso penal. Además, permite a los Estados miembros solicitar la ejecución de registros, incautaciones y otras medidas judiciales en el territorio de otro Estado. Este mecanismo de cooperación es esencial para el funcionamiento de la justicia penal en un contexto transnacional. Asimismo, el Convenio proporciona un marco para la transmisión de documentos judiciales y procesales entre los Estados miembros y permite la realización de interrogatorios y la toma de declaraciones por parte de las autoridades judiciales de un Estado en el territorio de otro.

La cooperación judicial penal constituye la base del principio de reconocimiento mutuo, que caracteriza a su vez los instrumentos de reconocimiento mutuo. Estos últimos, se basan en la premisa de que las decisiones judiciales adoptadas por las autoridades de un Estado miembro deben ser reconocidas y ejecutadas en los demás Estados miembros con la mínima intervención posible. El Estado miembro emisor solicita a la autoridad competente de otro Estado en el que se encuentra la persona investigada que lleve a cabo las medidas específicas requeridas (ODE, OEI, OEV, etc.). De este modo, el tercer Estado en el que se encuentra la persona investigada se convierte en el Estado de ejecución de las medidas solicitadas por el Estado miembro emisor. En ocasiones, sin embargo, el Estado de ejecución puede denegar la orden o las medidas solicitadas por el Estado miembro emisor, en determinadas circunstancias⁴. A este propósito existen una serie de motivos tasa-

2. BOE del 15 octubre de 2003 n. 247, pp. 36894-36904. Por lo que respeta España el instrumento de ratificación de 14 de julio de 1982, BOE de 17 de septiembre de 1982, n. 223, pp. 25166 a 25174.

3. BOE del 2 de agosto de 1991 n. 184, pp. 25610 a 25611.

4. Para profundizar la materia, véase a modo de ejemplo el Caso Puigdemont, así BACHMAIER WINTER, «Orden Europea de Detención y Entrega, doble incriminación y reconocimiento mutuo a la luz del caso Puigdemont», en ARROYO, NIETO y MUÑOZ (ed), *Cooperar y Castigar: el caso de Puigdemont*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Castilla-La Mancha, pp. 29-40, 2018, así como HERNÁNDEZ LÓPEZ, «El procedimiento de entrega de Carles Puigdemont: estado actual y perspectivas», *Revista de Estudios Europeos*, (Ejem-

dos que justifican la denegación de una orden o medida determinada. Por ejemplo, la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros⁵ (en adelante, DM. 2002/584/JAI), en su artículo 3 establece los motivos para la no ejecución obligatoria de la orden de detención europea⁶. En la actualidad preocupa que la denegación de una medida o resolución por parte de las autoridades de un Estado miembro influya negativamente en las autoridades de emisión, en el sentido de que, debido a una denegación, piensen que, si vuelven a dictar una orden, se les volverá a denegar la ejecución o el reconocimiento⁷.

plar dedicado a: Consolidación del Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia en materia penal), No. Extra-1, pp. 279-309, 2023.

5. DOCE de 18 de julio de 2002, n. L 190, pp. 1-18, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-81377> (fecha de consulta: 27 de febrero 2025). Entre la bibliografía más reciente, JIMENO BULNES, *La orden europea de detención y entrega*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
6. De forma reasumida, se podrá denegar la orden de detención europea cuando el delito que motiva la orden está cubierto por una amnistía en dicho Estado y éste tiene competencia para perseguirlo conforme a su propio Derecho penal. Además, la ejecución de la orden será rechazada si, según la información disponible para la autoridad judicial de ejecución, la persona buscada ha sido previamente juzgada de manera definitiva por los mismos hechos en otro Estado miembro, siempre que la pena impuesta haya sido ejecutada se esté ejecutando en el momento o ya no pueda ejecutarse conforme al Derecho del Estado que emitió la condena. Por último, la orden será denegada si la persona afectada por la misma no puede ser considerada penalmente responsable de los hechos imputados debido a su edad, de acuerdo con el Derecho del Estado miembro de ejecución. Al respecto, HERNÁNDEZ LÓPEZ, «Sobre la precaria situación de la autoridad de emisión ante la denegación reiterada de la ejecución de una ODE, reflexiones al hilo del caso *procés*», en MORENO CATENA y ROMERO PRADAS (dres.), *Nuevos postulados de la cooperación judicial en la Unión Europea libro homenaje a la Prof.ª Isabel González Cano*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 449-474, 2021.
7. En este sentido es necesario hacer referencia a la Sentencia *Aranyosi y Căldăraru* (C-404/15 y C-659/15 PPU) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), dictada el 5 de abril de 2016. La sentencia se refiere a la interpretación de la ODE en relación con los derechos fundamentales de los detenidos. El asunto acumulado afectaba a dos ciudadanos, Pál Aranyosi y Robert Căldăraru, sobre los que las autoridades alemanas y rumanas, respectivamente, habían dictado una ODE. La cuestión central era el riesgo de violación de los derechos fundamentales debido a las condiciones de detención en los Estados miembros requerentes (Hungría y Rumanía). El Tribunal de Justicia debía determinar si la ejecución de una ODE podía denegarse o suspenderse en presencia de riesgos graves de tratos inhumanos o degradantes, contrarios al artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE). El Tribunal afirmó que, aunque el sistema de la ODE se basa en el principio de confianza mutua entre los Estados miembros de la UE, esta confianza no es absoluta. La autoridad judicial del Estado de ejecución debe evaluar la existencia de un riesgo real de trato inhumano o degradante basándose en pruebas objetivas, fiables, precisas y actualizadas sobre las condiciones de detención en el Estado miembro de emisión. En presencia de un riesgo real, la autoridad judicial debe suspender la decisión de entrega hasta que reciba información suficiente de las autoridades del Estado miembro emisor para excluir dicho riesgo. Esta sentencia introdujo un control del cumplimiento de las condiciones de detención y de los derechos fundamentales.

Los instrumentos de reconocimiento mutuo que en este capítulo se analizan son la Orden de Detención y Entrega Europea (ODE), la Orden Europea de Investigación (OEI) y la Orden Europea de Vigilancia (OEV). Este estudio aborda la aplicación de cada uno de estos instrumentos, basándose en los marcos normativos pertinentes, tanto nacionales como europeos, y en las competencias de las autoridades judiciales correspondientes.

1.1. Análisis desde el derecho europeo

El artículo 82.1(d) del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), por una parte establece que la cooperación judicial en el ámbito penal dentro de la UE se fundamenta en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, implicando la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en los sectores mencionados en el apartado 2 y en el artículo 83, en particular en la letra d) se refiere a la necesidad de facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el ámbito del procedimiento penal y en la ejecución de resoluciones. Por otra parte, no especifica qué se entiende por «autoridad judicial», los Estados miembros, entre ellos España, han tenido que especificar qué autoridades nacionales son competentes para emitir o ejecutar un instrumento de reconocimiento mutuo en materia penal. Esto significa que vendrá determinado por el Derecho interno de cada Estado Miembro.

Las autoridades judiciales consideradas competentes para conocer de los instrumentos de reconocimiento mutuo por la ley estarán investidas de una serie de facultades únicas y exclusivas. En España, la LRM establece, en función del instrumento concreto, quiénes son las autoridades competentes en España, que, como regla general, son los jueces.

Empezando por el análisis de los instrumentos de reconocimiento mutuo «principales» en materia penal, la ODE como adelantado en el párrafo anterior, está regulada por la DM. 2002/584/JAI. Es una orden dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona buscada a efectos de un proceso penal o para la ejecución de una pena o medida de seguridad privativas de libertad (artículo 1.1. de la DM. 2002/584/JAI)⁸. La ejecución de la ODE se hará siempre en virtud del principio de reconocimiento mutuo (artículo 1.2. DM. 2002/584/JAI)⁹. Este principio

8. Al respecto, NOGUEROLES LLINARES, «La Orden Europea de Detención y la Decisión Marco 909/2008 sobre aplicación del reconocimiento mutuo de sentencias penales que imponen penas o medidas privativas de libertad», en *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, n. 1, pp. 386-40, 2023.

9. Textualmente: «(...) Los Estados miembros ejecutarán toda orden de detención europea, sobre la base del principio del reconocimiento mutuo y de acuerdo con las disposiciones de la presente Decisión marco».

garantiza una cooperación judicial ágil y efectiva, respetando siempre los derechos fundamentales de las personas implicadas en los procesos penales.

Por otra parte, cabe señalar que no se puede dictar una ODE por cualquier tipo de delito, sino que deben cumplirse determinados requisitos para que se dicte. Por ejemplo, una orden de este tipo puede dictarse por hechos para los que la legislación del Estado miembro emisor prevea una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad por un período máximo de al menos 12 meses o, cuando el objeto de la solicitud sea la ejecución de una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad no inferior a cuatro meses (artículo 2.1 DM. 2002/584/JAI)¹⁰. A su vez, todas las infracciones sancionables en el Estado miembro de emisión con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos tres años, tal como se definen en la legislación del Estado miembro de emisión, pueden ser objeto de la ODE y, en particular, destacamos las infracciones de pertenencia a una organización delictiva, terrorismo, trata de seres humanos, explotación sexual de menores y pornografía infantil, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, corrupción, fraude, etc.¹¹

El otro instrumento objeto de estudio, como adelantado es la OEI que encuentra su fundamento en la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DOEI)¹². La OEI se expedirá a efectos de obtener una o varias medidas de investigación específicas que se llevarán a cabo en el Estado de ejecución de la OEI («el Estado de ejecución») con vistas a la obtención de pruebas. Esto incluye la obtención de pruebas que ya obren en poder de la autoridad de ejecución (Considerando 7 DOEI).

La DOEI en su Considerando 25 contempla la posibilidad de realizar diligencias de investigación en cualquiera de las fases del proceso penal (aunque en España esto no es posible, ya que las diligencias de investigación están

10. Literalmente: «Se podrá dictar una orden de detención europea por aquellos hechos para los que la ley del Estado miembro emisor señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea al menos de 12 meses o, cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad».

11. Sobre el tema, KLEIZEN, WYNEN, and JUNJAN, «Between Aims and Execution: Value Trade-Offs in the Practical Implementation of the European ArrestWarrant?», *European Journal of Risk Regulation*, pp. 1-20, 2024.

12. DOUE de 1 de mayo de 2014, n. 130, pp. 1-36. En términos generales, SAEZ ZAMBRANA, «Principio de reconocimiento mutuo y de cooperación en la Unión Europea, la orden europea de investigación como su exponente», *Spanish Journal of Legislative studies*, pp. 1-17, 2023, así como CACCIATORE «La aplicación práctica de la orden europea de investigación como mecanismo de obtención transnacional de pruebas», en M. JIMENO BULNES (dra.), *La evolución del Espacio judicial europeo en materia civil y penal: su influencia en el proceso español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 299-313.

reservadas a la fase de instrucción del proceso penal). Las OEIs se dictarán con la finalidad de obtener pruebas que ayuden a dilucidar la veracidad de las acusaciones y la culpabilidad del imputado (artículo. 1 DOEI). Estas medidas de investigación incluyen el traslado temporal de personas detenidas al Estado de emisión y/o de ejecución para la práctica de diligencias previas, la celebración de audiencias por videoconferencia o conferencia telefónica para la declaración de testigos y peritos e incluso, en su caso, de la persona investigada y/o imputada, la obtención de información sobre cuentas bancarias u otro tipo de transacciones financieras; el seguimiento de transacciones bancarias y entregas vigiladas, las investigaciones encubiertas y la interceptación de comunicaciones. La OEI incluye medidas que podrían aplicarse durante la fase de juicio, como el traslado temporal del interesado para una comparecencia por videoconferencia. Es importante destacar que la competencia de la OEI se limita a las investigaciones y obtención de pruebas, sin tener autoridad directa sobre el proceso o enjuiciamiento del interesado. Por lo tanto, si un individuo es objeto de una OEI y se encuentra en otro Estado miembro, no puede ser trasladado para ser procesado o juzgado en el país que emitió la OEI.

Por último, la OEV se regula en la Decisión Marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009¹³, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la UE, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional previa cita¹⁴ (en adelante DM 2009/829/JAI). La OEV establece que estas medidas de vigilancia se aplican a una persona física y que, en caso de incumplimiento de dichas medidas, la persona interesada será entregada al Estado miembro emisor según el artículo 1 DM 2009/829/JAI. Esto conduce a la conclusión de que es esencial que la persona en cuestión se encuentre fuera del Estado miembro emisor. El objetivo principal de la OEV es garantizar el seguimiento efectivo de las personas condenadas o en libertad condicional para prevenir la comisión de nuevos delitos y facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales y de vigilancia de diferentes países.

1.2. Análisis desde el derecho interno

A nivel nacional la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia penal en la Unión Europea¹⁵ (en

13. DOUE de 11 de noviembre de 2009, n. L. 294, pp. 20-40.

14. La Decisión Marco del Consejo se refiere a este instrumento como «medidas de vigilancia» y la LRM como «medidas alternativas a la prisión provisional» (en el Título V), sin embargo, no puede considerarse incorrecta la denominación elegida por el legislador español, ya que remite más claramente a la finalidad de la medida y a la terminología del derecho interno.

15. Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, BOE de 21 de noviembre de 2014, n. 282, pp. 95437 a 95593. Para una

adelante LRM), transpone las Directivas europeas que regulan los instrumentos de reconocimiento mutuo en los procesos penales¹⁶. En efecto, el artículo 2 de la citada Ley incluye los instrumentos de reconocimiento mutuo aplicables en España, entre los que se encuentran la ODE [artículo 2 a)], la OEI [artículo 2 i)] y la OEV [artículo 2 d)]. Se prevé que el reconocimiento y la ejecución de los instrumentos se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la LRM, en las normas de la Unión Europea (en adelante: UE) y en los convenios internacionales vigentes en los que España sea parte. Subsidiariamente, y a falta de disposiciones más específicas, se aplicará el régimen jurídico previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) según el artículo 4.1 LRM¹⁷. Con la LRM, a través de un único texto normativo se evita la dispersión normativa, logrando así una mayor especificidad y agilidad para quienes tengan que acudir a la regulación del reconocimiento y ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo en materia penal. Explicaremos con más detalle qué autoridades judiciales son competentes en España en materia de cooperación judicial, así como cuando sea posible, el proceso de coordinación con las otras autoridades judiciales de los Estados miembros.

Es importante aclarar que en España la fase de juicio está claramente diferenciada de la fase de instrucción/investigación. Las medidas que pueden adoptarse en la fase de instrucción no pueden adoptarse en la fase de juicio; a pesar de que la normativa europea que regula estos instrumentos de reconocimiento mutuo permite la organización y ejecución de estas medidas en cualquier fase del procedimiento. En la fase de juicio se celebra el juicio oral y se incluyen actuaciones como el interrogatorio de la persona acusada, la práctica de pruebas, la declaración de testigos, etc. La fase finaliza con la sentencia, que puede ser condenatoria o absolutoria.

Entre los instrumentos de reconocimiento mutuo, algunos, como la OEI, que contemplan medidas de investigación, en España, sólo pueden ejecutarse en la fase de investigación. Sin embargo, otros, como la ODE, tendrán un mayor protagonismo en la fase de enjuiciamiento, ya que contempla medidas dirigidas a una «(...) *persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad*» (artículo 1.1 DM. 2002/584/JAI).

Retomando el análisis de la LRM, la Sección 2.^a del Capítulo II del Título I de la LRM regula la denegación del reconocimiento o ejecución de un instru-

visión crítica, MAPELLI CAFFARENA, *Análisis empírico y doctrinal de la ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

16. Arts. 34 a 62 ODE; arts. 186 a 223 OEI; arts. 109 a 129 OEV.

17. Literalmente: «1. *El reconocimiento y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo que se enumeran en el artículo 2, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en las normas de la Unión Europea y en los convenios internacionales vigentes en los que España sea parte. En defecto de disposiciones específicas, será de aplicación el régimen jurídico previsto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal*».

mento de reconocimiento mutuo. En concreto, el artículo 32 establece unos supuestos muy concretos que serán causa de denegación por la autoridad judicial española de una medida propia de un auto o resolución en el marco de la cooperación judicial europea¹⁸.

Asimismo, de conformidad con el artículo 33 LRM, las resoluciones dictadas en ausencia del imputado también podrán ser denegadas por las autoridades españolas. Salvo que se cumplan determinados requisitos, como, por ejemplo, que las autoridades hayan citado debidamente al imputado, o que éste designe un abogado para su defensa en juicio, etc. Afortunadamente, el artículo 30 de la LRM prevé la posibilidad de subsanar algunos defectos subsanables que puedan existir en la solicitud de ejecución de una medida o resolución. En efecto este artículo permite, en los casos en los que pueda existir un motivo de denegación, que la autoridad competente solicite información adicional a la autoridad del Estado miembro que la ha dictado, fijando un plazo en el que dicha información debe ser presentada.

La DM. 2002/584/JAI ha sido transpuesta a la LRM, concretamente en los artículos 34 a 62 contenidos en el Título II: «Orden europea de detención y entrega» (ODE)¹⁹.

En el artículo 35 de la LRM, que sigue la estela de la derogada Ley 2/2003, de 14 de marzo, sólo los jueces y tribunales pueden ser considerados autoridad judicial tanto para el dictado como para la ejecución de una ODE, lo que excluye e imposibilita atribuir competencia al Ministerio Fiscal, al menos en lo que se refiere a España. Sin embargo, en determinadas ocasiones, el legislador español permite que el Ministerio Fiscal tenga competencia para actuar del mismo modo que la autoridad judicial, es decir, los jueces y tribunales. En estos casos, el legislador nacional así lo indica expresamente, como es el caso del embargo preventivo y la incautación de pruebas en el proceso penal regulados en los artículos 144.1 y 144.2 de la LRM²⁰.

18. De forma reasumida estos supuestos son: violación del principio *ne bis in idem* (resolución firme, condena en España o en otro Estado miembro contra el mismo sujeto y por los mismos hechos); cuando la autoridad judicial española sea competente para el enjuiciamiento y haya transcurrido el plazo de prescripción conforme al Derecho interno español; cuando el formulario o certificado que debe acompañar a la solicitud de una medida esté incompleto, sea incorrecto o no lo aporte, cuando exista inmunidad que impida la ejecución de la resolución.

19. Al respecto LOIBL, «Arrest and Pre-Trial Detention», en KLIP (dir.), *Comparative Perspectives of Criminal Procedure*, Cambridge, Intersentia, pp.79-103, 2024.

20. Así: «1. Son autoridades de emisión de una resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas los Jueces o Tribunales que conozcan del proceso en el que se deba adoptar la medida, así como los Fiscales que dirijan las diligencias de investigación en las que se deba adoptar una medida de aseguramiento de pruebas que no sea limitativa de derechos fundamentales. 2. Son autoridades competentes en España para ejecutar una resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas los Jueces de Instrucción del lugar donde se encuentren los bienes o documentos objeto de asegura-

Se destaca que a algunas autoridades judiciales se acusa de ordenar detenciones preventivas para conseguir fines que podrían alcanzarse con otras medidas menos invasivas del derecho a la libre circulación de la persona investigada. Hay que por un lado recordar que el derecho a la libre circulación es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Universal de los Derechos humanos (artículo 13), en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) (artículo 2 protocolo n. 4) y en la Constitución española (artículo 19 CE); tal derecho permite a los ciudadanos de la UE residir libremente dentro del territorio de los Estados miembros y moverse. Por otro lado, la tutela judicial efectiva protegida por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante CDFUE) y las constituciones nacionales garantiza que los ciudadanos puedan acceder a la justicia para proteger sus derechos. Lo que pretende la tutela judicial efectiva es que la justicia sea ágil, útil y accionable²¹. Así que, la libre circulación implica que los ciudadanos puedan trasladarse y establecerse en cualquier Estado miembro. Para que este derecho sea efectivo, es fundamental que los ciudadanos tengan acceso a mecanismos de tutela judicial efectiva en cualquier Estado miembro donde se encuentren.

A mayor abundamiento la cooperación judicial en materia de persecución penal se caracteriza por su agilidad y eficacia, ya que permite notificar a una autoridad extranjera sobre el hecho de que una persona investigada en España va a cruzar la frontera y entrar en su territorio. En esta manera no se vulnera la tutela judicial efectiva, ya que todas las actuaciones se llevarán a cabo respetando escrupulosamente los derechos del investigado.

Otro instrumento de reconocimiento mutuo que se analiza es la OEI. Para la transposición de la DOEI ha sido imprescindible la aprobación de la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la OEI²². Después de su implementación en el ordenamiento jurídico español, también se pueden adoptar medidas cautelares y/o

miento o las pruebas que deban ser aseguradas, así como los Fiscales para la ejecución de aquellas medidas de aseguramiento de pruebas que pueden realizar dentro de sus competencias sin adoptar medidas limitativas de derechos fundamentales».

21. Este principio está recogido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en las constituciones y leyes procesales de muchos países, incluido el ordenamiento jurídico español (está consagrada en la Constitución Española —artículo 24—). Garantiza a todas las personas el derecho a acceder a la justicia de manera plena y a obtener una resolución justa y equitativa de sus conflictos. En el ámbito del derecho procesal penal, la tutela judicial efectiva adquiere una relevancia particular debido a las graves consecuencias que pueden derivarse de un proceso penal.
22. BOE de 21 de noviembre de 2014, n. 282, pp. 95437-95593. Entre la bibliografía más reciente, BIASIOTTI e TURCHI, *European Investigation Order*, Springer, Berlino, 2023, así como DOMÍNGUEZ RUIZ, «Obtención de prueba penal transfronteriza en la Unión Europea, la orden europea de investigación», in Hernández López, Laro González (dres.), *Proceso penal europeo: últimas tendencias, análisis y perspectivas*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 177-196, 2023.

provisionales para proteger futuras fuentes de prueba (artículo 32 DOEI). En consecuencia, su uso es frecuente en la práctica, siendo uno de los instrumentos más empleados en la práctica judicial junto con la ODE.

Se caracteriza por ser el primer instrumento de reconocimiento mutuo que permite la emisión y ejecución por el Ministerio Fiscal. Todo ello es fruto de la voluntad del legislador español que ha preferido un modelo de competencias compartidas entre Jueces y Fiscales²³. El hecho de que el Ministerio Fiscal, a pesar de ser la autoridad judicial competente en España, sólo pueda tener jurisdicción cuando la OEI no limite los derechos fundamentales, hace que la competencia del Ministerio Fiscal como autoridad de emisión esté limitada. Esto significa que sólo puede ordenar medidas que no limiten los derechos fundamentales.

Esta situación abre un debate muy controvertido en España sobre si el fiscal debe o no dirigir la fase de instrucción, para lo que sería necesaria una modificación de la LECrim. En la medida en que la OEI es «una resolución judicial dictada o convalidada por una autoridad judicial de un Estado miembro» (artículo 1 DOEI) en España dicha resolución judicial sólo podría ser adoptada y/o «convalidada» por un juez o tribunal según el modelo procesal penal español.

No obstante, se reconoce que el principal objetivo de este instrumento europeo es la práctica de medidas de investigación en el extranjero durante la fase de instrucción; por este motivo, la OEI será emitida normalmente por el Juez de Instrucción en España. Sin embargo, España ha optado por una interpretación extensiva de la autoridad judicial de acuerdo con el espíritu de anteriores convenios europeos como el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal del Consejo de Europa, de 20 de abril de 1959²⁴ y Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (del 29 mayo de 2000)²⁵. En este contexto, además el artículo 187.1 LRM dispondrá que las autoridades judiciales emisoras serán, junto con los Jueces y Tribunales con conocimiento del proceso penal en el que se adopte la OEI, también *«los fiscales en los procedimientos que dirijan, siempre que la medida que contenga la orden europea de investigación no suponga una limitación de derechos fundamentales»*. A mayor abundamiento, el artículo 187.2 LRM instituirá a la Fiscalía como *«la autoridad competente en España para recibir las órdenes europeas de investigación emitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros»* centralizando la recepción de OEI en España.

23. Las autoridades competentes para dictar o ejecutar un OEI en España se describen en el art. 187 LRM titulado «Autoridades competentes en España para emitir y ejecutar una orden europea de investigación».

24. BOE del 15 octubre de 2003 n. 247, pp. 36894-36904.

25. DOCE de 12 de julio de 2000 n. C 197

La fase de instrucción o investigación, de carácter inquisitivo, en la que se llevan a cabo todas las actuaciones está dirigida por el juez instructor (que es distinto al juez de la fase de enjuiciamiento). En esta fase tiene cabida la aplicación de la OEI, cuya finalidad principal es la obtención de pruebas (Considerando 8 DOEI). La OEI incluirá todas las medidas de investigación con la excepción de la creación de un equipo conjunto de investigación, como bien determina el ámbito de aplicación de la OEI en el artículo 3 de la DOEI²⁶.

El último instrumento que se analiza es la OEV. Su incorporación a la LRM es consecuencia de la aplicación de la DM 2009/829/JAI mencionada anteriormente²⁷. En principio, y como el propio nombre indica, las medidas de vigilancia de la OEV se aplican «en sustitución de la prisión provisional». Esto significa que la ejecución de ambas medidas es totalmente incompatible, no pudiendo ordenarse ambas simultáneamente. La prisión provisional no es una condición previa para el posterior dictado de la OEV. Al contrario, las medidas de vigilancia existen porque pretenden evitar la orden de prisión provisional, siempre y cuando el caso concreto lo permita. Es importante destacar que las medidas de vigilancia de la OEV deben respetar las garantías procesales y los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a un juicio justo, el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa. Además, dichas medidas de vigilancia de la ESO deben ser individualizadas y proporcionadas al caso concreto, teniendo en cuenta factores como la gravedad del delito, el riesgo de fuga, etc.

El artículo 111, Capítulo I, Título V de la LRM²⁸ señala las autoridades competentes en España para dictar y ejecutar una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional²⁹. A diferencia de la ODE y la OEI, la OEV no

26. Textualmente: «La OEI comprenderá todas las medidas de investigación con excepción de la creación de un equipo conjunto de investigación y la obtención de pruebas en dicho equipo, como queda establecido en el artículo 13 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (1) («el Convenio») y en la Decisión Marco 2002/465/JAI del Consejo (2), salvo a efectos de la aplicación, respectivamente, del artículo 13, apartado 8, del Convenio y del artículo 1, apartado 8, de la Decisión Marco».

27. Al respecto, NEIRA PENA, «Las razones del fracaso de la orden europea de vigilancia», *Foro galego: revista xurídica*, n.º 209 (enero-junio), 2021, pp.173-186, así como LARO GONZÁLEZ, «Régimen jurídico de la orden europea de vigilancia», in MAPELLI CAFFARENA (dir.), *Análisis empírico y doctrinal de la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 295-312 (2022).

28. Literalmente: «1. Son autoridades de emisión de una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional los Jueces o Tribunales que hayan dictado la resolución de libertad provisional del imputado en el procedimiento penal. 2. Son autoridades competentes para reconocer y ejecutar una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional los Jueces de Instrucción o los Jueces de Violencia sobre la Mujer del lugar donde el imputado tenga establecida su residencia, respecto a los delitos que sean de su competencia».

29. Véase MORÁN MARTÍNEZ, «Evaluación de la aplicación práctica de la ley de reconocimiento mutuo: algunas propuestas de modificación», in MAPELLI CAFFARENA, POSADA PÉREZ (eds.), *Análisis empírico y doctrinal de la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 71-98, 2022.

indica, en ningún caso, que el Ministerio Fiscal pueda tener competencias. La competencia se atribuye única y exclusivamente a los Jueces o Tribunales.

El artículo 21.1 DM 2009/829/JAI, permite la entrega de la persona si la autoridad competente del Estado de emisión, emite una ODE o cualquier otra orden que tenga el mismo efecto, la persona en cuestión será entonces entregada con arreglo a la DM. 2002/584/JAI. Además, según el artículo 21. 2 DM 2009/829/JAI, la autoridad competente del Estado de ejecución no podrá invocar el artículo 2, apartado 1, de la DM. 2002/584/JAI para denegar la entrega.

En términos generales, para emitir una OEV, la persona investigada no debe encontrarse detenida, aunque debe ser susceptible de serlo, ya que la OEV contempla la posibilidad de que la autoridad competente del Estado emisor pueda tomar decisiones adicionales relacionadas con medidas de vigilancia, incluida la emisión de una ODE³⁰. Es lógico deducir que la OEV no se aplica si la persona investigada ya ha sido privada de libertad, dado que su ámbito de aplicación afecta la esfera de libertad personal de la persona investigada.

2. PERSPECTIVA COMPARADA

La coordinación entre las autoridades judiciales se realiza a través de algunas instituciones europeas, en particular Eurojust³¹, que juega un papel fundamental y la AECID (Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo)³², así como a través de los magistrados de enlace. En España el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado (FGE), o el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) tienen establecidas redes internas de cooperación judicial donde responden a las dudas, consultas o preguntas de las autoridades judiciales españolas. Un tribunal o una fiscalía pueden recurrir al CGPJ o a la FGE para que les asesoren sobre el reconocimiento mutuo. Por supuesto, estas consultas son voluntarias, no es obligatorio realizarlas. Por ejemplo, el CGPJ, dentro de la dirección del servicio de Relaciones Internacionales, tiene una sección de asistencia jurídica internacional en contacto permanente con Eurojust. El desconocimiento de los requisitos formales exigidos por la normativa comunitaria representa un riesgo significativo para muchos profesionales del ámbito jurídico, ya que puede conllevar la vulneración de derechos fundamentales, así como el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley y de ciertos principios generales.

30. Literalmente: «(...) *emisión de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que surta los mismos efectos*».

31. BARROCU, *La cooperazione investigativa in ambito europeo. Da Eurojust all'ordine di indagine*, Cedam, Milano, 2017, así como MOREDA ALONSO, «Eurojust, a la vanguardia de la Cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2012, n. 41, pp. 119-157.

32. Véase la página oficial <https://www.aecid.es/en/inicio> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

A este respecto, se señala que la detención preventiva representa uno de los temas más debatido en la actualidad. Puede ordenarse en el contexto de los instrumentos de reconocimiento mutuo en diversas situaciones, siempre bajo condiciones específicas y con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de cooperación judicial en la UE. Para todas aquellas situaciones en las que no sea posible ordenar la detención preventiva de la persona afectada en la fase de investigación y ésta se encuentre en otro Estado miembro distinto del Estado de emisión, es probable que las autoridades judiciales competentes a nivel nacional busquen medidas alternativas para investigar los hechos denunciados. El propósito es obtener pruebas que apoyen la acusación y demuestren la culpabilidad de la persona acusada. Para lograr estos objetivos, es probable que las autoridades judiciales competentes soliciten un traslado temporal, videoconferencia o llamada telefónica para la comparecencia y declaración de la persona investigada/acusada. Asimismo, en aquellos casos en los que pueda sospecharse que el imputado pueda fugarse, se impondrán medidas de vigilancia para asegurar la disponibilidad del investigado durante la fase de instrucción y para el posterior juicio oral, en su caso.

En esta etapa, es posible aplicar la OEI con el propósito de obtener pruebas. Con el fin de avanzar en la investigación, se puede emitir una OEI para solicitar el traslado temporal de la persona detenida, o bien para tomar su declaración mediante videoconferencia o llamada telefónica. No obstante, la DOEI insiste en que la emisión de una OEI con cualquiera de estas intenciones requiere una evaluación previa por parte del Estado de emisión sobre si la emisión de una OEI para la comparecencia de una persona investigada o acusada por videoconferencia puede constituir una alternativa efectiva (Considerando 26 DOEI). Así, el traslado temporal del detenido al Estado de emisión puede solicitarse con la intención de llevar a cabo una medida de investigación, para lo que se requerirá el consentimiento del detenido (artículo 22.2 a)) y que el traslado no provoque la prolongación de la detención del detenido (artículo 22.2 b)). Por supuesto, el tiempo de detención de la persona en el Estado de emisión se deducirá del período de privación de libertad al que esté o vaya a estar sometida en el Estado de ejecución (artículo 22(7)). También debemos destacar el Considerando 21 DOEI que hace referencia a la importancia de fijar plazos para que la cooperación judicial en materia penal sea rápida, eficaz y coherente. La celeridad y prioridad con la que deben abordarse estos aspectos debe ser exactamente la misma que cuando se trata de situaciones internas similares (artículo 12.1 DOEI). Esta cuestión debería ser objeto de una mayor atención por parte de las autoridades judiciales competentes, así como por parte del legislador nacional de cada uno de los Estado miembro.

Otra cuestión destacable se refiere al supuesto en el que la persona detenida vaya a ser entregada para su enjuiciamiento, es decir, cuando la OEI debe ser sustituida por una ODE. Esto implica que, además de la intención de enjuiciar, si lo que se pretende es, por ejemplo, la comparecencia mediante videoconferencia u otros medios audiovisuales, se puede emitir una OEI con

tal propósito. Así se contempla en la legislación española, en el artículo 197.1 LRM³³. Así, parece un requisito necesario emitir una OEI si se quiere obtener una videoconferencia con el interesado. Se entiende que, con su declaración por videoconferencia, la autoridad judicial que ha emitido la OEI pretende realizar un interrogatorio o más bien escuchar a la persona investigada u obtener más información. Sin embargo, también se subraya la opción que ofrece la ODE a través del artículo 43.2 LRM que permite solicitar la entrega temporal para la práctica de diligencias penales o la celebración de la vista oral. Es cierto que aquí no se habla de videoconferencia, pero al fin y al cabo la entrega temporal también permite la comparecencia del investigado y/o imputado, por eso la hemos mencionado en esta circunstancia. Por otro lado, cabe señalar que en España la LRM no contempla la posibilidad de emitir una OEI para el traslado temporal de personas investigadas que no puedan ser detenidas o que no hayan sido detenidas con anterioridad. Los únicos supuestos de traslado temporal recogidos en la LRM son para el traslado temporal de detenidos (artículos 195 y 196)³⁴. Es por ello que en los supuestos que el investigado puede ser detenido, pero, sin embargo, no se ha ordenado la detención, no sería posible el traslado temporal a través de una OEI con los requisitos que contempla la LRM en los artículos 195-196.

A este propósito se señala la sentencia C-108/16 PPU - *Openbaar Ministerie v. Paweł Dworzecki*, dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) el 24 de mayo de 2016³⁵. Esta sentencia se refiere a la ODE y a los derechos fundamentales de las personas detenidas o sospechosas. En el caso objeto de estudio, Paweł Dworzecki, ciudadano polaco, había sido detenido en los Países Bajos en virtud de una ODE dictada por las autoridades polacas para ejecutar una pena de prisión. Sin embargo, las autoridades neerlandesas tenían dudas sobre la legalidad del traslado solicitado, ya que Dworzecki no había sido informado personalmente del proceso que condujo a su condena en Polonia, lo que planteaba cuestiones de respeto de los derechos fundamentales. El TJUE dictaminó que puede denegarse la ejecución de una ODE si no se respetan los derechos fundamentales del sospechoso o condenado. En particular, subrayó que: el derecho a ser informado personalmente sobre el juicio y la condena es fundamental para garantizar un juicio justo.

33. Así: «1. Cuando la autoridad competente española que esté conociendo de un proceso penal en España considere necesario oír al investigado o encausado o a un testigo o perito que se encuentre en el territorio de otro Estado miembro, emitirá una orden europea de investigación para que dicha declaración se realice por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual».

34. Respectivamente titulados «Emisión de una orden europea de investigación para el traslado temporal a España de personas privadas de libertad en el Estado de ejecución» y «Emisión de una orden europea de investigación para el traslado temporal al Estado de ejecución de personas privadas de libertad en España».

35. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 24 de mayo de 2016, C-108/16 PPU, Paweł Dworzecki, ECLI:EU:C:2016:346

Además, aunque el sistema de la ODE se basa en el principio de confianza mutua entre los Estados miembros de la UE, esta confianza no es absoluta y debe equilibrarse con la protección de los derechos fundamentales.

La sentencia *Dworzecki* es relevante para el debate sobre las limitaciones previstas por la LRM española en relación con la emisión de un OEI para el traslado temporal de investigados. Subraya la importancia de garantizar que cualquier medida de cooperación judicial, incluidos los traslados temporales, se lleve a cabo respetando los derechos fundamentales y las garantías procesales.

En cuanto a la OEI y según la normativa española (LRM), se puede aplicar en los casos en los que nos encontremos con una persona investigada que no pueda ser detenida y que se encuentre fuera del Estado emisor. El requisito básico para poder emitir una OEI es que la persona se encuentre en libertad, ya que recordemos que este instrumento de reconocimiento mutuo se crea con la finalidad de ser una medida alternativa o más bien sustitutiva a la prisión preventiva (artículo 109.1 LRM). Además, estas medidas de vigilancia pueden ser transmitidas y ejecutadas en otro Estado Miembro como indica el artículo 110.1 LRM. Por otro lado, y respecto a lo que se ha dicho sobre los otros instrumentos será posible aplicar medidas de vigilancia específicas.

La DM 2009/829/JAI en su Considerando 3 prevé que *«una persona que resida en un Estado miembro, pero que esté sometida a actuaciones penales en un segundo Estado miembro, sea vigilada por las autoridades del Estado en que resida en espera de que se celebre el juicio»*, por este motivo, es posible ordenar una OEI cuando la persona investigada se encuentra en otro Estado miembro en el que tiene su residencia y no está detenida. Es importante subrayar que la persona investigada no debe ser detenida, ya que es uno de los fundamentos de la OEI, y uno de los objetivos para los que fue creada, *«promoción, cuando proceda, del recurso a medidas no privativas de la libertad como sustitución de la prisión provisional»* (Considerando 4).

La ODE es el instrumento de reconocimiento mutuo más utilizado en España, a continuación, el más utilizado es la OEI y, por último, la OEI, siendo este último el instrumento menos utilizado y meno conocido.

3. LA INFLUENCIA DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS INSTRUMENTOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO EN MATERIA PENAL

Las Directivas recientemente adoptadas, como la Directiva (UE) 2023/2843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023³⁶, por la que se modifican las Directivas 2011/99/UE y 2014/41/UE del Parlamento

36. DOUE de 27 de diciembre de 2023, n. L. 2849, pp. 1-13, disponible en ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2023/2843/oj> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

Europeo y del Consejo, la Directiva 2003/8/CE del Consejo y las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2003/577/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI, 2009/829/JAI y 2009/948/JAI del Consejo, en lo que respecta a la digitalización de la cooperación judicial tienen un gran impacto en la aplicación de los instrumentos de reconocimiento mutuo.

El desarrollo de las nuevas tecnologías y su influencia en su ejecución en términos de agilidad, eficacia y eficiencia han generado cambios evidentes en la situación actual de las garantías procesales y los derechos fundamentales de la persona investigada y/o acusada en el marco de la cooperación judicial europea³⁷. A este propósito resulta necesario poner el acento en el resultado de la integración de las nuevas tecnologías y del desarrollo exponencial de la digitalización en el ámbito jurídico es decir en el instrumento más debatido: la videoconferencia. Hay quien critica la mala praxis en su uso y los consiguientes riesgos en los que se puede incurrir. Se ha producido un cambio de mentalidad como consecuencia de la pandemia que ha sido global y universal, no sólo en España.

Un ejemplo concreto no es tanto la introducción del uso de la videoconferencia en los tribunales, sino el hecho de que se permita su uso si el acusado y su defensa están de acuerdo, sin necesidad de una OEI. Esto se ha aprobado permitiendo la conexión vía Skype, lo cual parece ignorar la soberanía nacional, ya que no existe una petición formal ni una OEI. Además, existe el peligro potencial al que pueden estar expuestos los testigos o peritos. La OEI prevé que la videoconferencia se realice en presencia de la autoridad judicial de ejecución, ya sea fiscal o juez. Otra cuestión es si esta presencia debe ser física o puede ser a través de videoconferencia. En ocasiones, se ha permitido que el fiscal esté presente mediante otra videoconferencia con prisiones. Sin embargo, debe existir una persona encargada de controlar y valorar que se cumplan los requisitos legales establecidos en España para llevar a cabo la videoconferencia, así como verificar si las preguntas son apropiadas para un testigo o si corresponden a un investigado o imputado, entre otros aspectos³⁸.

En reasumen, en relación con las declaraciones y/o interrogatorios por videoconferencia a sospechosos y/o imputados o incluso testigos, aunque el instrumento en el 2024 se considera fundamental e imprescindible, es posible que se produzcan determinadas situaciones que pongan en riesgo la veracidad de las declaraciones; o por ejemplo, que se produzca una usur-

37. Al respecto, DE HOYOS SANCHO, *La nueva regulación en la Unión Europea sobre obtención transfronteriza de información electrónica en procesos penales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2024, véase también GARRIDO CARRILLO, FAGGIANI (dres.), *Lucha contra la criminalidad organizada y cooperación judicial en la UE: instrumentos, límites y perspectivas en la era digital*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

38. Véase el resultado del Proyecto de investigación citado anteriormente: «Mutual Recognition 2.0: Effective, Coherent, Integrative and Proportionate Application of Judicial Cooperation Instruments in Criminal Matters». Más información en la página web: <https://mutualrecognitionnextlevel.eu/> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2025).

pación de la persona que está detrás de la pantalla, o que la persona en el momento en que se emite su declaración en directo se vea amenazada. Hay que garantizar que la persona, allí donde declare o testifique por vídeo, hable libremente y sin presiones externas de ningún tipo. Sin embargo, la declaración de imputados y testigos en juicio incluso a través de videoconferencia con la garantía de la oportuna presencia judicial, secretario judicial y, en su caso, defensa letrada, permite evitar situaciones como las descritas.

La digitalización, aunque muy positiva en muchos aspectos como se como se ha señalado, en otros aspectos del proceso conlleva «suplantación» y, lo que es más importante, incluso una serie de riesgos para los derechos y garantías procesales del investigado y/o imputado. Es necesario ser más cautelosos al conciliar la cooperación judicial en materia penal con la digitalización, ya que no necesariamente son equivalentes. Por estas razones, se propone un uso cuidadoso y medido de la digitalización, respetando las garantías procesales y la libertad del declarante. En esta línea, y de acuerdo con la propuesta anterior, se considera que la digitalización, a pesar de sus beneficios anunciados, no puede ser una práctica habitual en todo tipo de procedimientos de cooperación judicial, ni debe asumirse cualquier tipo de digitalización.

4. REFLEXIÓN FINAL

La cooperación judicial penal en la UE ha evolucionado significativamente, consolidándose como un pilar fundamental para la integración y la justicia en el espacio europeo. La efectividad del principio de reconocimiento mutuo se basa en la confianza entre los Estados miembros. Instrumentos como la ODE, la OEI y la OEV han demostrado ser esenciales para asegurar la eficacia en la lucha contra el crimen transfronterizo, al facilitar la cooperación y el reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales entre los Estados miembros. Sin embargo, la implementación práctica de estos instrumentos no está exenta de desafíos. Las disparidades legislativas y procedimentales entre los diferentes Estados miembros pueden dificultar una aplicación uniforme y efectiva. La necesidad de armonizar las normas nacionales con las directrices europeas es un aspecto fundamental que aún requiere atención y esfuerzo continuado. La formación y capacitación de los operadores jurídicos también son fundamentales para garantizar una correcta aplicación de estas herramientas y evitar malentendidos o errores que puedan comprometer la justicia. Es necesario un sistema de supervisión y evaluación constante para asegurar que los Estados miembros cumplan con los estándares acordados.

El Derecho interno español integra en su ordenamiento jurídico los instrumentos de reconocimiento mutuo de la UE, atribuyendo competencias tanto a las autoridades judiciales como a las autoridades centrales para garantizar una cooperación eficaz y eficiente con los demás Estados miembros. Dependiendo del instrumento que nos ocupe, y en función de la actuación concreta a realizar (emisión, ejecución o transmisión), pueden ser competentes los

Jueces, los Tribunales y/o el Ministerio Fiscal. La autoridad competente es siempre de forma incondicional judicial en todos los instrumentos de reconocimiento mutuo, ya sea atribuyendo dicha competencia a Jueces o Tribunales en exclusiva o de forma compartida con el Ministerio Fiscal.

Otro aspecto relevante es la protección de los derechos fundamentales de las personas implicadas en estos procedimientos. La cooperación judicial debe equilibrarse cuidadosamente con el respeto de las garantías procesales y los derechos humanos, asegurando que la digitalización y la tecnología no socaven la equidad y la transparencia del proceso judicial. La videoconferencia, por ejemplo, debe ser utilizada con precaución, asegurando siempre la presencia de autoridades competentes que puedan garantizar el cumplimiento de los requisitos legales y la protección de los derechos de los testigos y acusados. La adopción de tecnologías avanzadas para la transmisión y ejecución de órdenes todavía enfrenta resistencias y desafíos técnicos. Garantizar la seguridad y confidencialidad de la información transmitida electrónicamente es un reto constante.

En conclusión, mientras que la cooperación judicial penal en la UE ha logrado avances notables, es fundamental seguir trabajando en la armonización legislativa, y la protección de los derechos fundamentales. Solo a través de un esfuerzo concertado y continuo podremos asegurar que la justicia penal en Europa sea realmente accesible, equitativa y eficaz, fortaleciendo así la confianza y la seguridad en el espacio común europeo.

5. BIBLIOGRAFÍA

BACHMAIER WINTER, «Orden Europea de Detención y Entrega, doble incriminación y reconocimiento mutuo a la luz del caso Puigdemont», en ARROYO, NIETO y MUÑOZ (dres.), *Cooperar y Castigar: el caso de Puigdemont*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Castilla-La Mancha, pp. 29-40, 2018.

BARROCU, *La cooperazione investigativa in ambito europeo. Da Eurojust all'ordine di indagine*, Cedam, Milano, 2017.

BIASIOTTI e TURCHI, *European Investigation Order*, Springer, Berlino, 2023.

CACCIATORE «La aplicación práctica de la orden europea de investigación como mecanismo de obtención transnacional de pruebas», en M. JIMENO BULNES (dra.), *La evolución del Espacio judicial europeo en materia civil y penal: su influencia en el proceso español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 299-313.

DE HOYOS SANCHO, *La nueva regulación en la Unión Europea sobre obtención transfronteriza de información electrónica en procesos penales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2024.

- DOMÍNGUEZ RUIZ**, «Obtención de prueba penal transfronteriza en la Unión Europea, la orden europea de investigación», in HERNÁNDEZ LÓPEZ, LARO GONZÁLEZ (eds.), *Proceso penal europeo: últimas tendencias, análisis y perspectivas*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 177-196, 2023.
- GARRIDO CARRILLO, FAGGIANI** (dres.), *Lucha contra la criminalidad organizada y cooperación judicial en la UE: instrumentos, límites y perspectivas en la era digital*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ**, «Sobre la precaria situación de la autoridad de emisión ante la denegación reiterada de la ejecución de una ODE, reflexiones al hilo del caso procés», en MORENO CATENA y ROMERO PRADAS (dres.), *Nuevos postulados de la cooperación judicial en la Unión Europea libro homenaje a la Prof.^a Isabel González Cano*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 449-474, 2021.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ**, «El procedimiento de entrega de Carles Puigdemont: estado actual y perspectivas», *Revista de Estudios Europeos, (Ejemplar dedicado a: Consolidación del Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia en materia penal)*, No. Extra-1, pp. 279-309, 2023.
- JIMENO BULNES**, *La orden europea de detención y entrega*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- KLEIZEN, WYNEN**, and **JUNJAN**, «Between Aims and Execution: Value Trade-Offs in the Practical Implementation of the European Arrest Warrant?», *European Journal of Risk Regulation*, pp. 1-20, 2024.
- LARO GONZÁLEZ**, «Régimen jurídico de la orden europea de vigilancia», in MAPELLI CAFFARENA (dir.), *Análisis empírico y doctrinal de la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 295-312 (2022).
- LOIBL**, «Arrest and Pre-Trial Detention», en Klip (dir.), *Comparative Perspectives of Criminal Procedure*, Intersentia, Cambridge, pp.79-103, 2024.
- MAPELLI CAFFARENA**, *Análisis empírico y doctrinal de la ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022.
- MORÁN MARTÍNEZ**, «Evaluación de la aplicación práctica de la ley de reconocimiento mutuo: algunas propuestas de modificación», in MAPELLI CAFFARENA, POSADA PÉREZ (eds.), *Análisis empírico y doctrinal de la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 71-98, 2022.
- MOREDA ALONSO**, «Eurojust, a la vanguardia de la Cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2012, n. 41, pp. 119-157.

NEIRA PENA, «Las razones del fracaso de la orden europea de vigilancia», *Foro galego: revista xurídica*, n. 209 (enero-junio), 2021, pp. 173-186.

NOGUEROLES LLINARES, «La Orden Europea de Detención y la Decisión Marco 909/2008 sobre aplicación del reconocimiento mutuo de sentencias penales que imponen penas o medidas privativas de libertad», en *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, n. 1, pp. 386-40, 2023.

SAEZ ZAMBRANA, «Principio de reconocimiento mutuo y de cooperación en la Unión Europea, la orden europea de investigación como su exponente», *Spanish Journal of Legislative studies*, pp. 1-17, 2023.